



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 020 2024 00071 00 |
| Proceso | Acción popular |
| Demandante | Natalia Bedoya |
| Demandado | Bancolombia S.A. |
| Decisión | Inadmite demanda y concede amparo de pobreza |

ii) En primer lugar, atendiendo la solicitud elevada por la demandante, acorde a lo reglado por el artículo 151 y siguientes del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a Natalia Bedoya, prerrogativa que, en los términos del artículo 154 *ibídem*, tendrá efectos a partir a partir 19 de enero de 2024 - fecha de presentación de la solicitud-.

Se designa a la abogada Mariana Muñoz Valencia, identificada con C.C. N° 1035880697 y T.P. N° 385199 del C.S.J. para que ejerza la representación de la accionante. Corresponde a la interesada gestionar la notificación de la designada.

ii) De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Se tendrá que aclarar en el acápite de hechos de la acción popular cuál es la sede o establecimiento de Bancolombia S.A. que se encuentra conculcando derechos colectivos, ya que no se hace alusión a tal aspecto en la demanda.

2. Indicará los derechos e intereses colectivos que considera conculcados, acorde a lo dispuesto en el literal a), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. Señalará de manera concreta el lugar o lugares donde están ocurriendo las vulneraciones invocadas, esto es, indicar el nombre del establecimiento de comercio y/o sociedad donde se presentan las anomalías denunciadas, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace alusión a tal particular.

4. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la entidad accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor rigor las razones por las cuales se está vulnerando el derecho colectivo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el actor popular cita una serie de normas que presuntamente están siendo vulneradas por la entidad demandada, señalará, en el caso concreto, cuáles son los actos puntuales que la parte demandada está ejecutando y que se traducen en la vulneración normativa referida.

6. Se indicará en la demanda por qué se hace alusión a la inexistencia de cosa juzgada constitucional, de tal forma que se deberá indicar el trámite que previamente instauró la actora; el Juzgado que tuvo conocimiento; el estado actual de tal proceso y, en caso de existir, se aportará prueba de la providencia que le puso fin.

7. De conformidad con el Literal F) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se tendrán que indicar las direcciones de notificación de la Accionada.

8. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y el Literal C) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se tendrán que enunciar con precisión y claridad las pretensiones de la Acción Popular.

9. Se tendrán que adecuar las pruebas que se pretenden hacer valer, de conformidad con el Literal E) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que

las formuladas aluden a la conculcación de derechos colectivos por parte del Banco Agrario de Colombia, y no de la Sociedad en contra de la cual inicialmente está siendo formulado la solicitud de amparo.

10. Se prescindirá de la solicitud cautelar que se formula en torno al Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, ya que ello corresponde a una solicitud de prueba documental o exhibición de documentos que también está siendo formulada.

11. De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se prescindirá de las pretensiones formuladas en torno a: que se otorgue amparo de pobreza; se ordene aportar copia digital del Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, y que se demuestre la existencia de baños públicos aptos para personas con movilidad reducida, por no corresponder propiamente a pretensiones procesales.

12. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se debe pretender que se declare la vulneración de derechos colectivos de parte de la sociedad accionada y que, en consecuencia, se le condene u ordene adoptar las medidas preventivas que la parte demandante estima pertinentes con la demanda.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381725c3a91f6acd5ccb827cbeb91cd3ee49d6935f74548c1ce6d272f814b192**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>